



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5221/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5221/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó le informaran el tiempo, forma y lugar para pagar el porcentaje retenido por concepto de pensión alimenticia de una persona trabajadora.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirma**, **Incompetencia**, **Remisión**, **Fundamentación** y **Motivación**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5221/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5221/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5221/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **090162824004255**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Bilzavany Arroyo Ayala

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito me sea informado el tiempo, forma y lugar para pagar el porcentaje retenido por concepto de pensión alimenticia, una vez que los trabajadores presentan su renuncia, dado que, el C. XXXX renunció con fecha 30 de septiembre de 2024, y hasta la fecha de presentación de esta solicitud, no se ha realizado el pago correspondiente al 20% decretado por orden judicial en la zona pagadora 135.

Teniendo como obligación retener el porcentaje (20%) por concepto de garantía alimentaria de todas sus prestaciones en caso de renuncia.

Esta solicitud se realiza en razón de que esta en juego el derecho alimentario del deudor citado en líneas precedentes.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **sin número**, del veintidós de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México** quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su requerimiento a la **Dirección General de Administración y Finanzas** y a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, ya que son las áreas de este Sujeto Obligado que pudieran conocer acerca de la información solicitada y de esta forma determinar nuestra competencia para atender lo requerido.

En ese sentido, se reproduce el pronunciamiento de cada área, ya que da cuenta de las razones por las cuales este Sujeto Obligado, no resulta competente para atender lo requerido:

Dirección General de Administración y Finanzas

"En atención al correo que antecede, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **90162824004255**, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **NO es COMPETENTE** para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo**

Administrativo, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto." (sic).

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

"Respecto de la solicitud de información pública con número de folio **90162824004255**, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitido por la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal**, el cual se plasma a su tenor literal siguiente:

"Estimado Enlace

En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, **EMITE NO COMPETENCIA** para atender la solicitud **90162824004255**, correspondiente a:

"Solicito me sea informado el tiempo, forma y lugar para pagar el porcentaje retenido por concepto de pensión alimenticia, una vez que los trabajadores presentan su renuncia, dado que, el C. [REDACTED] renunció con fecha 30 de septiembre de 2024, y hasta la fecha de presentación de esta solicitud, no se ha realizado el pago correspondiente al 20% decretado por orden judicial en la zona pagadora 135.

Teniendo como obligación retener el porcentaje (20%) por concepto de garantía alimentaria de todas sus prestaciones en caso de renuncia.

Esta solicitud se realiza en razón de que esta en juego el derecho alimentario del deudor citado en líneas precedentes." (sic)

Toda vez que esta Dirección Ejecutiva no tiene atribuciones para pronunciarse referente a pensiones alimenticias de los trabajadores adscritos a las Unidades Administrativas, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 112BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, se estima que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

Al respecto, de conformidad al principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." (sic)

En virtud de que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, como a la letra establece:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

Asimismo, al amparo de los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, por lo que, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos, como a la letra establecen:

"LEY DE AUSTRERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105.(...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos." (sic)

Así mismo, de conformidad con el numeral 2.3.15, 2.5.6 y 2.13.1 primer párrafo de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, el titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, que a la letra señalan:

"Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos"

(...)

2.3.15.- La o el titular del área de capital humano u homóloga de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía, es responsable de la custodia, conservación y actualización de los expedientes únicos de personal y tarjetas kárdex de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, los cuales deberán estar integrados con la documentación original generada por los mismos.

Asimismo, deberá solicitar a su última área de adscripción, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su contratación, los expedientes únicos de personal y tarjetas kárdex de las y los trabajadores que reingresen GCDMX o sean readscritos.

La última área de adscripción, deberá enviar los expedientes únicos de personal y tarjetas kárdex solicitados, dentro de los quince días siguientes a la recepción de dicha petición.

Es responsabilidad de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías dar apertura a los expedientes tarjetas kárdex del personal de nuevo ingreso.

(...)

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios

(...)

2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso." (sic)

No obstante, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los registros del Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), del cual se encontró coincidencia del C. [REDACTED] (sic) en la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México de la CDMX**, por lo que se sugiere se turne la solicitud dicha Secretaría con la finalidad de que esta emita su pronunciamiento y certeza jurídica.

Saludos

Enlace de Transparencia, Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal" (Sic.)

Así mismo, se anexa en formato electrónico PDF el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de

los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. "(Sic)

Dicho esto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecerle, se remitió su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México** quien es la Autoridad que cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, de acuerdo con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES, COORDINACIONES GENERALES, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, SUBTESORERÍAS, SUBPROCURADURÍAS, UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y DIRECCIONES EJECUTIVAS.

Artículo 41.- Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:
(...)

X. Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del capital humano adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al capital humano, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
(...)

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

(...)

VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;"

CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

"2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

2.3.1 En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico-operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el Dictamen autorizado de plazas a ocupar o el Registro de Estructura Orgánica autorizada según sea el caso para las Alcaldías.

2.3.2 La ocupación de las plazas vacantes se efectuará mediante los movimientos que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías que procesen su nómina en el SUN, con apego a la estructura autorizada vigente.

(...)

2.3.7 Para la contratación, formalización, permanencia y oportunidades de escalafón, ascensos, otorgamiento de recompensas, premios y estímulos y demás derechos del personal de la APCDMX y de las Alcaldías, o en la determinación y aplicación de sanciones, así como en todo tipo de trámites, está prohibida y será denunciada por cualquier persona, ante las autoridades competentes, cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga.

(...)

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en su caso, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera deberá entregar copia de la FMM y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente. a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c) Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente, en caso que alguno de los tres se encuentre en trámite, una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del R.F.C.

VII.- E-firma en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la CURP.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente. XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente."

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

(...)

4.1.2 Cuando las Autoridades Administrativas detecten que alguna trabajadora o trabajador de base, afiliado al SUTGCDMX, ha incumplido o ha violado alguna de las disposiciones establecidas en las CGT que amerite sanción, deberán instrumentar de inmediato el Acta Administrativa correspondiente, en los términos previstos en los artículos 46 BIS de la LFTSE y 85 de las CGT, siendo requisito indispensable, que su instrumentación sea realizada por la o el jefe inmediato superior del área de adscripción de la o el trabajador de que se trate, con la presencia del trabajador, de testigos de cargo a quienes les consten los hechos, de dos testigos de asistencia y de la Representación Sindical. Una vez agotado cabalmente el procedimiento antes descrito, las DGA deberán remitir, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores, mediante oficio la documentación original a la DGAPyDA, quien procederá a la emisión del Dictamen correspondiente.

(...)

4.6 DESCUENTOS Y SANCIONES AL PERSONAL.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él.

En los casos de que el Titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado y de los Organismos Descentralizados, de otras Entidades Paraestatales u Órganos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la SSCHA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.

(...)

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios."

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

"UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no se omite aclarar que, si bien figura una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, en la Dependencia la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, que nos ocupa, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado.

Al respecto, esto no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas, detente de forma física o material la información que en ejercicio de sus funciones genera la Dependencia en la que se coadyuva, pues se reitera que las Direcciones Generales de Administración o similares, sólo participan en la programación y administración de los recursos humanos y materiales.

En ese sentido, no se detenta ninguna obligación o atribución concerniente a la transferencia de archivos o envío de reportes concernientes a toda la información que se genera en el ejercicio de las funciones de otras Dependencias, pues a estas les corresponde el resguardo de su documentación.

Dicho lo anterior, nuestra Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se advierte que esa Unidad Administrativa no detenta atribuciones para conocer lo que es realizado por otras Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia, pues de ser el caso, se tendría algún procedimiento establecido en el manual administrativo de dicha área.

Por tal motivo, se ofrece la liga correspondiente a dicho documento, esto con la finalidad de acreditar que no existe obligación, facultad o procedimiento que permita suponer que la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría concentra la información de otras Direcciones que tienen en su cargo la Administración recursos, tanto humanos como materiales:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/12_Direccion_General_SAF.pdf

Por otro lado, para el caso particular de la atención al derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se hace de conocimiento que todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

La Circular **SAF/SSCHA/00020/2019**, emitida por el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigida a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la Administración Pública en las Dependencias, establece que:

"...toda vez que las Direcciones Generales. Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central de la Ciudad de México, generan información en el desempeño de sus funciones con motivo del ejercicio de las facultades que en materia administrativa desempeñan en la dependencia en la que coadyuvan, se emite la presente CIRCULAR, con el objeto de coordinar las acciones en materia de transparencia y protección de datos personales a fin de dar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, considerando que son las encargadas de detentar y resguardar dicha información.

1) Solicitudes de información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que coadyuvan y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia a la que se encuentran adscritos, por lo que la información deberán entregarla directamente a dichas unidades. "

El oficio **SAF/0638/2019**, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Centralizada, que reitera el contenido de la Circular SAF/SSCHA/00020/2019, al establecer:

"Por medio del presente, me permito ratificar el contenido de la Circular SAF/SSCHA/00020/2019, suscrita por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, Jorge Luis Basaldúa Ramos, el día 11 de septiembre del año en curso, y mediante la cual se establecían las acciones que deberían atenderse en materia de transparencia y protección de datos personales, en el entendido de que son las encargadas de generar, detentar y resguardar la información en el cumplimiento de sus funciones, dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan... Por lo anterior, se les reitera la instrucción de cumplir con las siguientes acciones:

1. Solicitudes de Información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la

clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia de la información solicitada; por lo que deberán entregar las respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan."

Tal y como se observa, normativamente la atribución de atender las solicitudes de información pública que inciden en las atribuciones de las Direcciones Generales de Administración y Finanzas o similares, recae en la Unidad de Transparencia de las Dependencias en las que se coadyuva.

Adicionalmente, se manifiesta que no existe una relación de subordinación entre esta Unidad Administrativa y las similares en otros Sujetos Obligados, ya que ejercen sus funciones de manera independiente aún y cuando son de la adscripción de esta Secretaría de Administración y Finanzas.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México

- Responsable: LIC. JOSÉ DE JESÚS ARELLANO HERNÁNDEZ
- Domicilio: AVENIDA BARRANCA DEL MUERTO N°24, PISO 7, ALA NORTE, COLONIA GUADALUPE INN, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 01020.
- Teléfono: 5551340770 Ext. 1819 Y 1820
- Correo Electrónico: oi-p-se@sectei.cdmx.gob.mx
- Horario de atención: LUNES A VIERNES DE 9:30 A 15:00 Y DE 16:30 A 18:00 HRS.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó el oficio **sin número**, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que **no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Bajo esa tesitura, es que este sujeto obligado no es competente para pronunciarse, respecto a la información solicitada, lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mismo que determina lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Por lo cual, con fundamento en el **artículo 211 y 200** de la Ley en la materia aplicable, en **vía de orientación** se le sugiere dirigir la presente solicitud a la siguiente autoridad para que, en el ámbito de sus facultad y competencia, emitan el pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sea la autoridad que cuente con la información.

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**, área que probablemente cuente con la información, esto con fundamento en el **artículo 111** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

2.8 OPERACIÓN, PROCESO, TRÁMITE DE SOLICITUD DE RECURSOS, PAGO, COMPROBACIÓN Y CONTROL DE NÓMINA.

2.8.3 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías serán responsables de instrumentar el mecanismo **de pago físico a las trabajadoras y trabajadores adscritos, así como de registrar ante la DEAP** a los pagadores habilitados, quienes serán los representantes de las mismas, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías para efectuar los trámites relacionados con el **pago de la nómina**.

2.11 CONCEPTOS NOMINALES, INCIDENCIAS Y MOVIMIENTOS EN EL SISTEMA SUN.

2.11.1 La formulación y autorización de los descriptivos de conceptos nominales, así como su modificación o cancelación es responsabilidad de la DEAP por lo que cada Unidad Administrativa de la APCDMX y de las Alcaldías deberá presentar ante dicha área las propuestas de creación y cambios con el propósito de que sea valorada su viabilidad y procedencia.

Para la aplicación de conceptos nominales, cada Unidad Administrativa de la APCDMX y de las Alcaldías deberá apegarse a los lineamientos emitidos por la DEAP...

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Manifiesta notoria incompetencia, dejando de lado que la UT debió remitir la solicitud al área competente, o bien, el área que da respuesta debió pedir se retornara al área competente en virtud de que todas se encuentran adscritas a la Secretaría de Finanzas de la CDMX.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5221/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El trece de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/003/2025**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, es posible desprender que el particular centra su inconformidad en la presunta competencia para detentar la información que requiere; sin embargo, nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica y material para detentarla, cobrando aplicación el principio general de derecho *“imposible nulla obligatio est”*, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien, el derecho de acceso a la información es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado; sin embargo, esa obligación, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla.

En esa consideración, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que los sujetos obligados **deben otorgar acceso sólo a los documentos** que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, **competencias** y funciones.

Asimismo, su similar 200 de la Ley de la materia prevé que cuando se determine la **notoria incompetencia** de los sujetos obligados **para atender la solicitud de acceso a la información**, deben hacer del conocimiento del solicitante el o los sujetos obligados competentes, situación que en la especie ocurrió, puesto que fue remitida a cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como se muestra en la siguiente imagen obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se aprecia los números de folio generados con la remisión antes descrita:



Aspectos de trascendencia para el caso que nos ocupa, toda vez que dicha Dirección General acota su actuación en las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, en los ordenamientos jurídicos y administrativos que resulten aplicables para materializar las actividades que desarrolla; quedando sujeta en todo momento al principio fundamental del derecho público de la legalidad conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinan a un órgano competente y al conjunto de materia que caen bajo su jurisdicción, siendo permitidas sólo aquellas acciones que de manera expresa derivan de la ley.

En ese sentido, se sostiene la legalidad de la respuesta con la remisión que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho con la normatividad citada y las atribuciones del sujeto obligado competente para contar con la documentación requerida, es por ello que se sostiene la incompetencia manifestada desde la respuesta a la solicitud ya que no se contempla dentro de las atribuciones de esta Secretaría, el realizar o conocer los motivos por los que las Unidades Administrativas no han otorgado el pago de finiquitos y/o liquidación de los servidores públicos salientes, ello en virtud de que no tiene atribución para autorizar dicho pago.

En virtud de lo antes referido, como se hizo del conocimiento del solicitante mediante el oficio de remisión, la autoridad competente para emitir respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión es cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores

de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES, COORDINACIONES GENERALES, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, SUBTESORERÍAS, SUBPROCURADURÍAS, UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y DIRECCIONES EJECUTIVAS.

Artículo 41.- Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:
(...)

X. **Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del capital humano adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo**, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al capital humano, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
(...)

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. **Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;
(...)

VI. **Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza**, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.”

CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

“2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

2.3.1 En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico-operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el Dictamen autorizado de plazas a ocupar o el Registro de Estructura Orgánica autorizada según sea el caso para las Alcaldías.

2.3.2 **La ocupación de las plazas vacantes se efectuará mediante los movimientos que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías que procesen su nómina en el SUN, con apego a la estructura autorizada vigente.**
(...)

2.3.7 Para la contratación, formalización, permanencia y oportunidades de escalafón, ascensos, otorgamiento de recompensas, premios y estímulos y demás derechos del personal de la APCDMX y de las Alcaldías, **o en la determinación y aplicación de sanciones**, así como en todo tipo de trámites, está prohibida y será denunciada por cualquier persona, **ante las autoridades competentes**, cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga.
(...)

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en su caso, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera deberá entregar copia de la FMM y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente. a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c) Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente, en caso que alguno de los tres se encuentre en trámite, una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del R.F.C.

VII.- E-firma en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la CURP.

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente. XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente."

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

(...)

4.1.2 Cuando las Autoridades Administrativas detecten que alguna trabajadora o trabajador de base, afiliado al SUTGCDMX, ha incumplido o ha violado alguna de las disposiciones establecidas en las CGT que amerite sanción, deberán instrumentar de inmediato el Acta Administrativa correspondiente, en los términos previstos en los artículos 46 BIS de la LFTSE y 85 de las CGT, siendo requisito indispensable, que su instrumentación sea realizada por la o el jefe inmediato superior del área de adscripción de la o el trabajador de que se trate, con la presencia del trabajador, de testigos de cargo a quienes les consten los hechos, de dos testigos de asistencia y de la Representación Sindical. Una vez agotado cabalmente el procedimiento antes descrito, las DGA deberán remitir, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores, mediante oficio la documentación original a la DGAPyDA, quien procederá a la emisión del Dictamen correspondiente.

(...)

4.6 DESCUENTOS Y SANCIONES AL PERSONAL.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él.

En los casos de que el Titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado y de los Organismos Descentralizados, de otras Entidades Paraestatales u Órganos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la SSCHA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.

(...)

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios."

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

"UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en

los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no se omite aclarar que, **si bien figura una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, en la Dependencia la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, que nos ocupa**, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado.

Al respecto, esto no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas, detente de forma física o material la información que en ejercicio de sus funciones genera la Dependencia en la que se coadyuva, pues se reitera que las Direcciones Generales de Administración o similares, sólo participan en la programación y administración de los recursos humanos y materiales.

En ese sentido, no se detenta ninguna obligación o atribución concerniente a la transferencia de archivos o envío de reportes concernientes a toda la información que se genera en el ejercicio de las funciones de otras Dependencias, pues a estas les corresponde el resguardo de su documentación.

Dicho lo anterior, nuestra Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se advierte que esa Unidad Administrativa no detenta atribuciones para conocer lo que es realizado por otras Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia, pues de ser el caso, se tendría algún procedimiento establecido en el manual administrativo de dicha área.

Por tal motivo, se ofrece la liga correspondiente a dicho documento, esto con la finalidad de acreditar que no existe obligación, facultad o procedimiento que permita suponer que la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría concentra la información de otras Direcciones que tienen en su cargo la Administración recursos, tanto humanos como materiales:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/12_Direccion_General_SAF.pdf

Por otro lado, para el caso particular de la atención al derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se hace de conocimiento que todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

La Circular **SAF/SSCHA/00020/2019**, emitida por el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigida a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la Administración Pública en las Dependencias, establece que:

"...toda vez que las Direcciones Generales. Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central de la Ciudad de

México, generan información en el desempeño de sus funciones con motivo del ejercicio de las facultades que en materia administrativa desempeñan en la dependencia en la que coadyuvan, se emite la presente CIRCULAR, con el objeto de coordinar las acciones en materia de transparencia y protección de datos personales a fin de dar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, considerando que son las encargadas de detentar y resguardar dicha información.

1) Solicitudes de información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que coadyuvan y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 de REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia a la que se encuentran adscritos, por lo que la información deberán entregarla directamente a dichas unidades. “

El oficio **SAF/0638/2019**, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Centralizada, que reitera el contenido de la Circular SAF/SSCHA/00020/2019, al establecer:

“Por medio del presente, me permito ratificar el contenido de la Circular SAF/SSCHA/00020/2019, suscrita por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, Jorge Luis Basaldúa Ramos, el día 11 de septiembre del año en curso, y mediante la cual se establecían las acciones que deberían atenderse en materia de transparencia y protección de datos personales, en el entendido de que son las encargadas de generar, detentar y resguardar la información en el cumplimiento de sus funciones, dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan... Por lo anterior, se les reitera la instrucción de cumplir con las siguientes acciones:

1. Solicitudes de Información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia de la información solicitada; por lo que deberán entregar las respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.”

Bajo esa tesitura, esta Unidad de Transparencia remitió en tiempo y forma, la solicitud materia de este recurso y se le ofrecieron los datos de contacto al solicitante para el seguimiento de la misma, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el medio elegido para recibir notificaciones, por lo que se buscó en todo momento crear el acceso más fácil para el solicitante y que de tal manera pudiera acceder a la respuesta generada a su solicitud, como consta en el oficio de remisión notificado y en el Acuse generado por la PNT, los cuales se ofrecen como pruebas documentales.

Aunado a lo anterior, en atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0013/2025** de fecha 10 de enero del presente año, signado por el Mtro. Arturo Ortega Ramos, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por el que remite sus manifestaciones respecto el recurso de revisión de nuestra atención.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán

considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0013/2025**, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Razón de interposición:

"Manifiesta notoria incompetencia, dejando de lado que la UT debió remitir la solicitud al área competente, o bien, el área que da respuesta debió pedir se returnara al área competente en virtud de que todas se encuentran adscritas a la Secretaría de Finanzas de la CDMX." (sic)

PRIMERO. Sobre el particular, se hace del conocimiento al solicitante, que de primer momento la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, declaro la INCOMPETENCIA a la solicitud de información pública **090162824004255**, y de manera oportuna y adecuada, se oriento al solicitante dirigir su solicitud a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, área que probablemente cuente con la información, esto con fundamento en el **artículo 111** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior, **se solicitó en ese primer momento, la colaboración de la Dirección de Administración de Nóminas**, para realizar el registro correspondiente **para el pago de finiquito por concepto de Pensión Alimenticia**, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/4684/2024** de fecha **20 de noviembre de 2024**.

Por lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de manera adecuada y oportuna oriento al solicitante de manera oportuna.

SEGUNDO. – Ahora bien, derivado del presente recurso, SE INFORMA QUE, **SE REALIZÓ NUEVAMENTE UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, MINUCIOSA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE DETENTA** la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales **a través del área de Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, esto de conformidad con el principio de máxima publicidad consagrado en el **artículo 11** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley en cita, por lo que, se le sugiere al solicitante **acudir de forma presencial a las oficinas de esta Unidad Administrativa, para tener una comunicación más accesible y efectiva para esclarecer el presente asunto**, en la dirección Avenida Fray Servando Teresa de Mier #77, Planta baja, **ventanilla 5**, Colonia Centro (Área 8), Código postal 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de **lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 horas**, con la siguiente documentación:

1.- CREDENCIAL DE ELECTOR EN ORIGINAL Y COPIA.

TERCERO. – En ese tenor y en términos del **artículo 250** de la Ley en la materia, esta autoridad solicita que señale **fecha y hora para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación con la parte recurrente**, ya que siempre ha sido imperante respetar su Derecho de Acceso a la información Pública, en observancia del Principio de Máxima Publicidad, el cual se ha hecho valer entregando toda la información al solicitante que obra en los archivos de este sujeto obligado, por lo cual y para una comunicación más accesible y efectiva, se solicita dicha audiencia para efectos de esclarecer mediante acuerdo las controversias del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de Ley.

SEGUNDO. De conformidad con el **artículo 250** de la Ley en la materia, se solicita a esa H. ponencia señale fecha y hora para **celebrar una audiencia de conciliación con la parte recurrente**.

TERCERO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente de recurso de revisión en que se actúa, en el momento procesal oportuno se sirva emitir resolución en la que se **MODIFICA LA RESPUESTA** emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **90162824004255**, en términos de lo establecido por el **artículo 244 la fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de ese mismo mes y año, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado para **confirmar** la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas le informaran el tiempo, forma y lugar para pagar el porcentaje retenido por concepto de pensión alimenticia de una persona trabajadora.

El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente y realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de la Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/003/2025**, de fecha trece de enero, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

El particular requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas le informaran el tiempo, forma y lugar para pagar el porcentaje retenido por concepto de pensión alimenticia de una persona trabajadora.

El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente y realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de la Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia se declaró incompetente para dar contestación a lo peticionado, remitiendo la solicitud de información a la Secretaría de la Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, fundando su actuar en los dispositivos citados de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; así como la Circular Uno 2024, manifestando que se realizó una búsqueda en los registros del Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), del cual se encontró coincidencia de la persona trabajadora en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado fundó su incompetencia manifestando que si bien figura una Dirección General de Administración y Finanzas o similar, en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, ésta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esta Autoridad en el desempeño de sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas, en vía de manifestaciones y alegatos, defendió los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente brindó mayores elementos para determinar que su actuación fue de conformidad con la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente esta Ponencia realizó un análisis de las manifestaciones y alegatos remitidas por el Sujeto Obligado en las que desglosó las facultades que tiene y fundó y motivó las razones de su incompetencia.

En razón de lo anterior, además, se observó en la página oficial⁴ de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, apartado de las Obligaciones de Transparencia, el artículo 121, fracción VIII, la última actualización cargada por este Sujeto Obligado la cual abarca el periodo del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

De esta suerte, en el portal de las Obligaciones de Transparencia cargadas por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene actualizada su información hasta el tercer trimestre de 2024, tal como se muestra en la siguiente pantalla:

[...]

⁴ <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-educacion-ciencia-tecnologia-e-innovacion/entrada/21497>

ART. - 121 - VIII - DIRECTORIO 1T2024.

 Descarga: [XLS](#)

Fecha de creación: 01 Enero 2024

Actualización: 31 Marzo 2024

Autoridad que la crea o remite: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ART. - 121 - VIII - DIRECTORIO 2T2024

 Descarga: [XLS](#)

Fecha de creación: 01 Abril 2024

Actualización: 30 Junio 2024

Autoridad que la crea o remite: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ART. - 121 - VIII - DIRECTORIO 3T2024

 Descarga: [XLS](#)

Fecha de creación: 01 Julio 2024

Actualización: 30 Septiembre 2024

Autoridad que la crea o remite: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

[...][Sic.]

En este sentido, en la documental en formato Excel que arroja, se desprende, que existe el registro de la persona de la cual se requirió información, como trabajador en esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Asimismo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia existe registro de que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual generó un nuevo número de folio, además de que el sujeto obligado le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia al particular, a efecto, de que pueda darle seguimiento a la atención de su solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5221/2024



Plataforma Nacional de Transparencia



25/11/2024 18:57:00 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 387cd9fd4f91cb1cf9141dba7b263a37

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824004255

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Fecha de remisión 25/11/2024 18:57:00 PM

Solicito me sea informado el tiempo, forma y lugar para pagar el porcentaje retenido por concepto de pensión alimenticia, una vez que los trabajadores presentan su renuncia, dado que, el C. Alberto Valdovinos Aguilera renunció con fecha 30 de septiembre de 2024, y hasta la fecha de presentación de esta solicitud, no se ha realizado el pago correspondiente al 20% decretado por orden judicial en la zona pagadora 135.

Teniendo como obligación retener el porcentaje (20%) por concepto de garantía alimentaria de todas sus prestaciones en caso de renuncia.

Esta solicitud se realiza en razón de que esta en juego el derecho alimentario del deudor citado en líneas precedentes.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 090162824004255_REMISION.zip

En este sentido, del análisis que realizó este Órgano Garante en contraste con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se valida la incompetencia y remisión

realizada por el Sujeto Obligado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁵

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.